



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, Dña. yyy2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 438/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de agosto de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy3, en representación de D. yyy1, Dña. yyy2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños y perjuicios sufridos durante la celebración de un festejo taurino.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de agosto de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 438/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 7 de abril de 2022 D. yyy3, en representación de D. yyy1, Dña. yyy2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de xxx1, en la que manifiesta que "El día 18 de septiembre de 2021, sobre las



11:05 horas, en la carretera (cc-922) de xxx2 a xxx1, de titularidad autonómica, el Sr. yyy1 conducía la moto de su propiedad, marca Honda, matrícula vvvv, en la que viajaba como pasajera la Sra. yyy2, con póliza de seguro con mi otra patrocinada ssss, transitando ambos junto con un grupo de moteros; al llegar a la altura del kilómetro 10 de la citada carretera, se encontraron la misma cortada en ambos sentidos, habiéndose formado una hilera de vehículos parados en la vía, todo ello debido a la celebración de un festejo taurino popular (encierro de campo a caballo) organizado por el Ayuntamiento de xxx1 previa autorización de la Junta de Castilla y León (en resolución de 16 de septiembre de 2.021), consistente en conducir a los astados por el campo hasta un destino final previamente concertado, y estando mis patrocinados subidos en la moto, parados en la calzada al igual que otros muchos usuarios de la carretera, sin intervención alguna en el encierro taurino, una vaquilla del festejo irrumpió en la vía en el punto kilométrico indicado, en sentido ascendente, embistiendo a la motocicleta matrícula sobre la que se hallaban los dos ocupantes anteriormente referidos, lo que provocó lesiones a mis representados; en este sentido, el Sr. yyy1 sufría dolores en la muñeca y rodilla derecha y la Sra. yyy2 dolor muscular generalizado, además de sufrir daños materiales la motocicleta; acudieron a Urgencias confirmándose que habían resultado lesionados de diversa consideración”.

Los reclamantes fijan la evaluación económica de los daños personales y materiales sufridos, los cuales cuantifican en 9.863,14 euros (8.834,14 euros corresponden a D. yyy1, 324 euros a Dña. yyy2, y 705 euros a la mercantil ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.).

Se adjuntan a la reclamación dos poderes notariales para pleitos que acreditan la representación, permiso de circulación, atestado de la Guardia Civil, informe de Urgencias, partes médicos de baja y alta laboral de D. yyy1, informes médicos, informe pericial de valoración de daño corporal, factura de ortopedia y de farmacia, informe de sesiones de fisioterapia, factura satisfecha por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., factura de ecografía, informe pericial de los daños del vehículo, factura de taller y certificados de cuentas bancarias.

En el citado documento se propone práctica de prueba testifical de los Guardias Civiles que elaboraron el atestado y documental para acreditar los gastos reclamados.



Segundo.- El 18 de abril de 2022 el Ayuntamiento requiere al reclamante para que presente firmada la reclamación. El interesado subsana la falta de firma en el plazo concedido.

Tercero.- El 13 de mayo de 2022 el Ayuntamiento comunica los hechos a su aseguradora.

Cuarto.- El 13 de mayo de 2022 emite informe el presidente del festejo taurino.

Quinto.- Consta en el expediente administrativo Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx3, por la que se autoriza al Ayuntamiento de xxx1 a la celebración de espectáculo taurino popular en el citado municipio, certificación de seguro de responsabilidad civil en espectáculos taurinos populares y acta de finalización e incidencias del espectáculo taurino celebrado el 18 de septiembre de 2021.

Sexto.- Por Resolución de 14 de junio de 2022 el instructor del expediente acuerda aceptar la prueba documental aportada por el reclamante, rechazar la testifical de los Guardias Civiles e instar, por un plazo de 20 días, la práctica de la prueba consistente en la ratificación del informe presentado por el presidente del festejo y testifical de D. yyy4, voluntario y testigo directo de los hechos.

Séptimo.- El 17 de junio de 2022 el presidente del festejo ratifica su informe de 13 de mayo de 2022.

Octavo.- El 15 de julio de 2022 se practica la prueba testifical de D. yyy4.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia, el reclamante presenta el 25 de julio de 2022 escrito de alegaciones en el que reitera las pretensiones contenidas en su reclamación inicial.

Décimo.- El 4 de agosto de 2022 se formula informe propuesta de resolución desestimatorio de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, con carácter general, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cierto es que no consta en el procedimiento la emisión del informe del servicio responsable de la actividad de la que derivó el daño, informe preceptivo *ex* artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, puede considerarse que tanto el informe del presidente del festejo taurino (obrante en el folio 109 del expediente remitido) como el atestado elaborado por la Guardia Civil, en la medida que se pronuncian sobre todos los extremos necesarios para un pronunciamiento fundado sobre el fondo de la cuestión, satisfacen la finalidad pretendida.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que los daños se produjeron con ocasión de la celebración de un encierro popular, concretamente, un encierro de campo.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que "se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)".

Por su parte, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991 señala que "Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina



(Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)”.

Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de febrero de 2009, recuerda que “en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas; y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en este, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo (...)”.

Expuesto lo anterior, en el caso examinado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En este supuesto, del expediente resulta que el accidente se enmarca en el desarrollo de un encierro, considerado espectáculo taurino popular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León por el artículo 5 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, que “Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro” según su artículo 6.1.



En este caso, el espectáculo taurino popular consistía en un encierro de campo definido en la letra a) del citado artículo 6.1 del Reglamento como "la conducción de reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto".

Por su parte, el artículo 9 del mencionado Reglamento define a los participantes de los espectáculos taurinos populares, distingue los activos de los pasivos y remarca respecto de todos ellos la nota de voluntariedad en su participación en el festejo. Indica así que "Se entiende por participantes todas aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular, diferenciándose entre: (...).

»b) Participantes voluntarios activos: Son los caballistas y los corredores.

»c) Participantes voluntarios pasivos: Son los espectadores y los informadores".

En el supuesto sometido a dictamen, en los términos relatados en el antecedente de hecho primero, los reclamantes se encontraban circulando con una moto por la carretera autonómica cc-922 cuando una vaquilla del festejo irrumpió en la vía. Por lo expuesto, los diferentes documentos que obran en el expediente acreditan, de forma notoria, que los interesados no eran participantes voluntarios activos ni pasivos del encierro. Este extremo se reconoce por la Administración.

Una vez fijada la naturaleza del encierro y la no condición de participantes de los reclamantes, entrando ya en el fondo del asunto, conviene determinar si las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En este sentido, el atestado de la Guardia Civil describe el suceso en los siguientes términos: "supuesto accidente en el que una vaca de un festejo del Ayuntamiento de xxx1, irrumpe en la vía cc-922 P.K. 10,00 sentido ascendente, invistiendo a una motocicleta con dos ocupantes y provocando daños en la misma, resultando las personas ilesas y no produciéndose daños en la vía. Evento festejo taurino popular (encierro de campo) autorizado por la Junta Castilla y León Resolución de 16 de septiembre de 2021. Horario de programación de 10:30 a 12:30 horas, posteriormente en esta unidad ambos ocupantes presentan partes de lesiones (heridos leves)."



Por otro lado, el informe del presidente del festejo afirma lo siguiente:

“Durante la realización del festejo, se me informó de la presencia de una vaca que va dirección: carretera de xxx4 — xxx1.

»Para evitar cualquier eventualidad se trasladan voluntarios del festejo al objeto realizar las labores oportunas de protección y control, entre los voluntarios o colaboradores, se encuentra D. yyy4 como coche autorizado, me comunica que manda parar a unas motos que venían por la carretera dirección xxx1, el primer motorista se para y el Sr. yyy4 le informa que no continúen hasta que cruce la vaca y no sea peligroso para circular, el motorista le responde que a él no le para nadie a no ser que sea una autoridad, el motorista continua la marcha y cuando llega a la altura de la vaca, el animal se gira y derriba al motorista y acompañante, la gente que participa en el festejo sujetan al animal para auxiliar a los ocupantes de la moto que eran dos personas, una vez solventada la situación, se inicia nuevamente la marcha del resto de motos que sí que pararon a información del Sr. yyy4 una vez que comprobaron lo sucedido con su compañero de ruta.

»Se avisó a la ambulancia para que les observaran si tenían algún daño.

»Durante todo el festejo no soy comunicado de ningún incidente más.

»Al finalizar el festejo en cumplimiento de las labores encomendadas a la Presidencia del festejo, me reúno con la Guardia Civil para comentar como ha transcurrido el festejo”.

Por lo expuesto, resulta acreditado que una res del encierro de campo organizado por el Ayuntamiento de xxx1 irrumpe en la vía cc-922, invistiendo a una motocicleta en la que se encontraban los reclamantes.

Tal y como hemos señalado previamente, la regulación de los espectáculos taurinos populares que se celebren en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se contiene en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero.



En su artículo 6.2 se establecen las condiciones que ha de reunir el recorrido por el que vaya a discurrir un encierro de campo: “Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en la parte que transcurra por campo, existirán a lo largo del trayecto dos zonas, la primera será aquella por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, que tendrá una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses, y se denominará zona de recorrido, y la segunda será aquella que permite a los intervinientes la huida ante cualquier acometida o incidente, que tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de 300 metros, y se llamará «zona de expansión».

»La anchura de estas zonas podrá ser modificada por el Ayuntamiento en atención a las circunstancias orográficas del recorrido.

»La organización podrá señalar ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

Por su parte, el artículo 24 del expresado Reglamento dispone que “La realización de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar”.

Aunque en el expediente examinado se acredita que el encierro de campo celebrado el día 18 de septiembre de 2021 en xxx1 contaba con autorización expresa del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx3, por reunir los requisitos exigidos en el citado Reglamento de Espectáculos Taurinos para su celebración, ello es irrelevante si tenemos en cuenta la responsabilidad objetiva de la Administración por el desarrollo de una actividad generadora de un riesgo vinculado a la titularidad de la actividad durante la que se produjeron los hechos (Sentencias de Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1997, 4 de mayo de 1998 y 19 de junio de 1998, entre otras).

En este supuesto, el Ayuntamiento de xxx1, como organizador del encierro, debió garantizar el normal desarrollo del festejo y especialmente, su seguridad.

El informe del presidente del festejo no señala los motivos por los que la res abandonó el recorrido e irrumpió en la mencionada carretera autonómica. Este hecho evidencia un incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones propias y una evidente falta de diligencia.



No se establecen las razones por los que los caballistas y demás personal autorizado en el encierro no fueron capaces de conducir a la res por el recorrido. La prueba testifical practicada reconoce que no había ningún caballista dirigiendo a la res.

Por otro lado, este Consejo no considera adecuadas las medidas adoptadas por el presidente del festejo ante el conocimiento de la situación que originó el desafortunado accidente.

En este sentido, el presidente del festejo en su citado informe manifiesta que "Para evitar cualquier eventualidad se trasladan voluntarios del festejo al objeto realizar las labores oportunas de protección y control, entre los voluntarios o colaboradores, se encuentra D. yyy4 como coche autorizado (...)".

En primer lugar, este Consejo no comprende los motivos por los que el presidente del festejo no informó de manera inmediata a la Guardia Civil para que efectuaran las medidas precautorias correspondientes, entre las que se podía incluir interrumpir el tráfico de la citada carretera autonómica, una vez conocido el riesgo originado al escapar la res del recorrido. Tampoco consta en el expediente que el Ayuntamiento solicitara autorización para la interrupción del tramo de la carretera cc-922 a la Administración competente.

En este sentido, el artículo 5. n) del texto refundido de la Ley sobre el Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, dispone:

"Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el artículo anterior, corresponde al Ministerio del Interior:

»n) El cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por motivos medioambientales, en los términos que reglamentariamente se determine."

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, en sus apartados 2 y 3 establece:



“2.- Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada y, en su caso, los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades competentes en materia de tráfico, al objeto de que éstas adecuen las medidas de vigilancia, disciplina y regulación de tráfico, y mantengan actualizada la información que sobre las vías se ofrezca a los usuarios.

»3.- Compete igualmente a la administración titular de la carretera fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que puedan ser otorgadas, en su caso, por el órgano competente”.

Es preciso recordar que el artículo 12 del citado Reglamento, dentro de las funciones de los presidentes de los espectáculos taurinos populares, establece que “El presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el delegado gubernativo, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la Autoridad competente haya adscrito al espectáculo para las funciones propias de seguridad y orden público que tengan atribuidas, por el director de lidia, por el director de campo y por los colaboradores designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo”.

A mayor abundamiento, el artículo 6.4 del expresado Reglamento dispone que “Cuando se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que actuarán en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses así lo exija”.

En este supuesto, el acta de incidencias (página 119) reconoce que se lidiaron 3 reses. Sin embargo, no se prueba que los organizadores utilizaran algún medio para tranquilizar o inmovilizar a la res que escapó del recurrido. En la prueba testifical D. yyy4 manifiesta que sólo contaba con un “walkie talkie”.

En segundo lugar, D. yyy4 no figura dentro del listado de voluntarios autorizado por la Junta de Castilla y León (folio 115 del expediente) ni como colaborador en el encierro (folio 119). En el expediente administrativo no obra documentación que acredite su condición de voluntario o colaborador.



En la prueba testifical practicada, D. yyy4 reconoce que "Conociendo la existencia de un grupo de personas que circulan por la carretera, se comunica que se proceda al corte de la misma. Observan la presencia de grupo de motoristas, se informa que se corta la carretera, no se dirige a la persona accidentada directamente y también existía un vehículo. Y afirma que el accidentado le pregunta si es autoridad y al contestar que es colaborador "el accidentado incide en manifestar que solo le para la autoridad, el único que continúa la marcha, avanzó 25 metros", y fue alcanzado por la res.

No se acredita en el expediente que D. yyy4 estuviera identificado ni que se colocasen señales en la carretera. El artículo 14 del Reglamento dispone que "los colaboradores voluntarios son aquellas personas que, identificadas con un brazalete rojo de color vivo (...). Por otro lado, en la prueba testifical D. yyy4 reconoce que "en el lugar no existía barrera de seguridad". Este extremo lo corrobora el atestado de la Guardia Civil.

El citado atestado no manifiesta que la carretera estuviese cortada.

Los reclamantes no niegan el presunto aviso de D. yyy4, incluso en la reclamación inicial reconocen que la "carretera estaba cortada en ambos sentidos, habiéndose formado una hilera de vehículos parados en la vía" y que ellos se "encontraban subidos en la moto parados en la calzada".

No existe prueba concluyente que avale que los motoristas estaban parados, en cualquier caso, podemos presumir que el aviso de D. yyy4 a los reclamantes tuvo lugar 25 metros antes del punto del accidente.

Por otro lado, los interesados en fase de alegaciones manifiestan que "La labor de interrumpir el tránsito por una carretera de titularidad autonómica como la cc-922 corresponde hacerlo a la Guardia Civil que cuenta con competencia en la materia en la CCAA de Castilla y León. Encargar sin más a un voluntario que colabora con un evento taurino que proceda a cortar una vía pública como la que nos ocupa parece un acto de riesgo personal para el voluntario, impropio y carente de toda competencia, un despropósito y una invasión de competencias ajenas que manifiestan una actitud arbitraria y de abuso de derecho por la Administración local actuante, que no hace sino confirmar su responsabilidad en el siniestro".

Por lo expuesto, si bien puede considerarse probado que D. yyy4 advirtió de la situación a los reclamantes, circunstancia esta que podía



conllevar una concurrencia de responsabilidad en los hechos, la falta de adecuación de este medio para evitar el riesgo generado, junto con las circunstancias expuestas, determinan la exclusión de la responsabilidad de los reclamantes.

Lo anteriormente expresado permite apreciar a este Consejo la concurrencia de nexo causal entre la actuación administrativa y los efectos lesivos producidos.

6ª.- En relación al concreto importe de la indemnización a satisfacer, la Administración centra su posición en la desestimación de esta por lo que no ha entrado a discutir las partidas indemnizatorias, si bien tampoco las ha aceptado. Se impone, pues, que en posterior expediente complementario y contradictorio se verifique la corrección o no de las indicadas partidas y obrar en consecuencia.

En todo caso, la cantidad a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy3, en representación de D. yyy1, Dña. yyy2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños y perjuicios sufridos durante la celebración de un festejo taurino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.